

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elie Luc y Louis Anisson.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrido:	Consortio Mercasa Incatema Consulting, S.R.L.
Abogados:	Dres. José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García Figueroa, Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Francisco Alberto Caamaño Tawil.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elie Luc y Louis Anisson, haitianos, titulares de los carnets de identificación núms. 6596-7852-5783-3468-5 y 01-15-99-1983-06-00057, domiciliados y residentes en la Calle "40" núm. 57, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Brito Benzo & Asociados, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando num. 306 casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-000122, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Elie Luc y Louis Anisson, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 494/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Consortio Mercasa Incatema Consulting, SRL., contra la cual dirige el presente recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Consortio Mercasa Incatema Consulting, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social en Madrid, Paseo de la Habana 180 (28036), representada por su delegado Joaquín Quiñonero Robles, español, titular del pasaporte núm. AAC839279, domiciliado y residente en Madrid, España; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Francisco Alberto Caamaño Tawil y a los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9, 001-0106843-5 y 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 90, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

6. Que la parte hoy recurrente Elie Luc y Louis Anisson, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., Joaquín Quiñonero Robles, Gulinves, SRL., José Luis Gil Roda y Amed Hasbum, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 259/2014, de fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores ELIE LUC Y LOUIS ANISSON en contra de CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L. E ING. JOAQUIN QUIÑONERO ROBLES, GULINVES, S.R.L., E ING. JOSE LUIS GIL RODA E ING. AMED HASBUM por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, días libres, horas extras, salarios caídos, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios en contra del co-demandando ING. JOAQUIN QUIÑONERO ROBLES, por falta de pruebas. **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, días libres, horas extras, salarios caídos, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios en contra de los co-demandados GULINVES, S.R.L., e ING. JOSE LUIS GIL RODA, por no ser empleadores. **CUARTO:** DECLARAR que entre los demandantes y los demandados MERCASA Y HASBUM existió un contrato para una obra o servicio determinado sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo. **QUINTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía los demandantes ELIE LUC Y LOUIS ANISSON con los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., y ING. AMED HASBUM por causa de Despido Injustificado y con responsabilidad para estos últimos. **SEXTO:** ACOGE la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a Proporción de Salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA en lo atinente a Vacaciones y Participación de los Beneficios de la Empresa, por improcedentes. **SEPTIMO:** CONDENA a los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., y ING. AMED HASBUM a pagar a los demandantes, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: ELIE LUC: a) La suma de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 31/100 (RD\$6,609.31), por concepto de 07 días de preaviso; b) La suma de Cinco Mil Sesenta y Cinco Pesos con 12/100 Centavos (RD\$5,665.12) por concepto de 06 días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) por concepto de Salario de Navidad; d) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$135,000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$154,774.43); Y LOUIS ANISSON: a) La suma de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 31/100 (RD\$6,609.31), por concepto de 07 días de preaviso; b) La suma de Cinco Mil Sesenta y Cinco Pesos con 12/100 Centavos (RD\$5,665.12) por concepto de 06 días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) por concepto de Salario de Navidad; d) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$135,000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$154,774.43). **OCTAVO:** CONDENA a los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., Y ING. AMED HASBUM pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños y

perjuicios ocasionados por no estar inscritos en la Seguridad Social. **NOVENO:** RECHAZA el pago de salarios caídos, horas extras, días libres, por falta de pruebas. **DECIMO:** ORDENA a los demandados CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING, S.R.L., y ING. AMED HASBUM tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **DECIMO PRIMERO:** CONDENA a los demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. RAFAEL C. BRITO BENZO, Y DR. MANUEL DE JESUS OVALLE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Elie Luc y Louis Anisson, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada el 11 de agosto de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000122, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y NOVENO que se CONFIRMAN. **TERCERO:** SE CONDENA a los señores ELIE LUC Y LOUIS ANISSON, al pago de las costas y se distraen a favor de los LICDOS. RAMIRO ERNESTO CAAMAÑO VALDEZ, FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO TAWIL, y los DRES. JOSE MANUEL MELO MELO Y JESUS SALVADOR GARCIA FIGUEROA. **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Elie Luc y Louis Anisson, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, abuso de poder y falta de ponderación y falta de motivación de las aportadas muy especialmente las declaraciones del señor Pierre Max Salomón. Violación al derecho de defensa en violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación a los arts 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial".

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no transcribió, no ponderó y mucho menos valoró las declaraciones del testigo Pierre Max Salomón, vitales para la solución del caso; que los jueces del tribunal *a quo* actuaron parcializadamente al no precisar ni motivar, en su sentencia, en qué consistieron las incoherencias, imprecisiones e inverosimilitudes que dieron lugar tanto para rechazar esas declaraciones como para rechazar la demanda inicial por despido injustificado, no obstante la parte demandada no haber producido prueba alguna de que no despidió a los trabajadores hoy recurrentes, creándoles un estado de indefensión, motivos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada.
12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Elie Luc y Louis Anisson, demandaron a Consorcio Merca Incatema Consulting, SRL., Joaquín Quiñoreno,

Gulinves, SRL., José Luis Gil Roda, Amed Hasbum y a César Augusto Vargas Martínez, fundamentados en un alegado despido injustificado; mientras que las partes codemandadas negaban la existencia de contrato de trabajo con los hoy recurrentes; b) Que el tribunal apoderado en primer grado acogió la demanda condenando a los codemandados Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., y a Amed Hasbum; c) Que apoderada la corte *a qua* de un recurso de apelación principal interpuesto por Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., cuya tesis fue la inexistencia de contrato de trabajo, así como de un recurso de apelación incidental interpuesto por Elie Luc y Louis Anisson, estos últimos sustentando su tesis en que el pago de la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social era irrazonable y el reclamo de pagos de horas extras, resultando acogido el recurso de Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., por no haberse demostrado la prestación de un servicio personal a su favor.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a la existencia de los contratos de trabajo se presentan por ante el Primer Grado los testigos señores PIERRE MAX SALOMON y ADRIAN CASANOVA ORTEGA, declaraciones que no le merecen crédito a este Corte las del primero por entender las mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles contrario al segundo testigo a cargo de Gulinves quien expresó que no conoció a los recurrentes incidentales, que contrataron a Cesar Vargas para trabajar como Maestro en el Mercado de Cristo Rey que era el ingeniero supervisor por parte de Gulinves que el maestro pagaba a los obreros que no conoce a Pierre Max Salomon, que era un trabajo de él el tema de los contratos, que Mercasa solo se dedica a supervisar la buena ejecución de los trabajos, que solo era para los trabajos no para los trabajadores, por todo lo cual los recurrentes incidentales no prueban haberle prestado un servicio personal a los recurridos y recurrentes principales, y en este sentido no aplica la presunción de la existencia de los contratos de trabajo, rechazándose por ende la demanda inicial sin necesidad de referirse algún otro punto" (sic).

14. Que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización" por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes".
15. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada dieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; esto en razón de que al rechazar esta prueba testimonial lo hicieron sobre la base de que, a su juicio, no reunía los elementos de credibilidad suficientes en contraposición con el testimonio de Adrian Casanova Ortega, para formar su convicción sobre la no prestación del servicio personal de los hoy recurrentes a favor de la empresa hoy recurrida Consorcio Mercasa Incatema Consulting, SRL., por lo que la corte *a qua* actuó conforme a la facultad que le otorga el indicado artículo, no resultando suficiente que no transcribiera las declaraciones de los mismos para que la sentencia sea casada, máxime cuando de la pág. 13 de la sentencia impugnada, se verifica que dentro de las pruebas aportadas y analizadas por la corte *a qua* se encontraban las declaraciones de Pierre Max Salomon transcritas en el acta de audiencia de fecha 26 de junio de 2014 ante el tribunal de primer grado, por lo que este aspecto debe ser desestimado.
16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene a bien establecer una precisión sobre la aplicación del fardo de prueba en materia de Derecho del Trabajo: la exigencia del fardo de la prueba no significa, en modo alguno, que las demás partes queden exentas de producir prueba en ocasión de sus pretensiones en justicia, sino que esta obligación queda a cargo de aquella parte que se encuentre en

mejores condiciones de aportar prueba sobre un hecho concreto al tribunal, teniendo como única excepción a esta precisión, por aplicación de una tutela legislativa diferenciada a favor de los trabajadores, las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, conforme al cual se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador debe conservar y registrar, de acuerdo con este código y sus reglamentos, siempre y cuando el trabajador haya probado la existencia del contrato de trabajo.

17. Que en lo que se refiere al argumento utilizado por los recurrentes sobre de la empresa no produjo prueba, esta Tercera Sala destaca que la prueba de la prestación del servicio que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, está a cargo del trabajador y no de la empresa, por lo que a ella le basta negar su condición de empleadora, para que el fardo de dicha prueba corresponda a quienes alegan ser trabajadores; que en la especie fue retenido por los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna, la inexistencia de una prestación de un servicio personal directo a favor la empresa hoy recurrida, por lo que la empresa no tenía que producir prueba sobre la inexistencia del contrato de trabajo, en tanto que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone el proceso en las condiciones de análisis inicial donde ambas partes tienen asignada su respectiva carga probatoria ante los jueces de la corte *a qua*, por lo que procede rechazar, en este último sentido, los medios propuestos.
18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elie Luc y Louis Anisson contra la sentencia núm. 029-2018-SS-000122, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Francisco Alberto Caamaño Tawil y de los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.